



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20204260013391**

Fecha: **16/06/2020**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Señora:

DOLLY JOHANA ONZAGA PARDO

Asunto: Radicado SSPD No. 20205290535032. Fecha: 05/05/2020: Respuesta de E.S.P.
Radicado SSPD No. 20204260004961. Fecha: 20/03/2020. Requerimiento a E.S.P.
Radicado SSPD No. 20205290289162. Fecha: 12/03/2020. Petición usuario.

Respetada señora:

Mediante el radicado del asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), recibió respuesta de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO TÓRIBA SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA, a la petición formulada por el señor JULIO CESAR AVILA FORERO, la cual, usted dio traslado por competencia, debido a la suspensión total del servicio de acueducto a varias viviendas del sector, causando un enorme perjuicio, al no contar con el líquido vital y generando los traumatismos naturales de habitabilidad y salubridad, en el sector Alto de la Virgen, del municipio de San Francisco-Cundinamarca.

En este contexto, tomando en consideración que, la problemática expuesta se asocia directamente con la prestación del servicio público de acueducto, así como partiendo del hecho

que esta Entidad vigila y controla a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; este ente de vigilancia y control mediante Radicado SSPD No. 20204260004961. Fecha: 20/03/2020. Requirió a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO TÓRIBA SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA, con el propósito que brinde solución de fondo a la problemática.

Al respecto, resulta importante precisar que el requerimiento antes indicado, se realizó con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, que le asiste al prestador del servicio, y considerando que es necesario contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática denunciada, y así proferir un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

En ese sentido, el prestador del servicio mediante el oficio como se describe en asunto, dio respuesta a nuestro requerimiento informando que:

“(...) Ahora bien, frente a la queja radicada por el señor Julio Cesar Ávila, conviene subrayar, que cuando el quejoso afirma que el presidente del Acueducto “ordenó la suspensión del servicio de acueducto a varias viviendas del sector”, refiriéndose al sector alto de la Virgen, tal afirmación es totalmente falsa, paso a explicar por qué.

El pasado 17 de febrero de 2020, se adelantaron trabajos de mantenimiento y reparación de las redes en el sector Alto de la Virgen, los cuales consistieron en sacar a la vía pública, la red que suministra el servicio a este sector y que atravesaban predios privados, al realizar el cambio de tuberías, y traslado a la vía pública, se quedaron sin servicio de acueducto dieciocho predios aproximadamente, las cuales se encontraban con conexiones fraudulentas, es decir, estas personas tenían derivaciones en las acometidas externas del acueducto, haciendo uso del servicio de acueducto sin contar con un punto de agua debidamente constituido, y por lo tanto, sin micro medidor, ni pago alguno por el servicio y/o consumo, configurándose así el tipo penal de defraudación de fluidos contemplado en el artículo 256 del Código Penal. Debido a esta situación, esos predios se quedaron sin el servicio de agua, pues al hacer el cambio de redes solo se instalaron los puntos de agua registrados en el Acueducto; quedando sin suministro de agua todos aquellos predios que se encontraban conectados de manera ilegal, sin embargo, las personas que se encontraban con conexiones fraudulentas, han tenido la desfachatez de poner una queja en contra de la Asociación de usuarios del acueducto de Tóriba, aduciendo que les suspendieron el servicio de agua, que el cobro es exagerado y que la calidad del servicio es malo, cuando llevan muy seguramente años defraudando a esta Asociación, es por esta razón, que se informa a este ente de vigilancia y control que la queja obedece a hechos falsos; pues nunca se tomó una decisión arbitrariamente, y mucho menos, se tomaron decisiones sin contar con la autorización de la Junta Directiva, así como tampoco se suspendió el servicio, pues no se puede suspender un servicio que jamás se ha solicitado, por lo que resulta bastante irónico que el señor Ávila, se queje de la calidad del agua, y del manejo administrativo del Acueducto, cuando se han beneficiado de este acueducto de manera ilegal

y fraudulenta, así mismo, resulta absurdo que se queje justamente el presidente de la Junta de Acción Comunal por los pagos onerosos, en representación de unas personas que nunca han pagado el derecho al punto de agua, como tampoco han pagado por el consumo, no sabemos desde hace cuantos años. (...).” (sic).

Para solucionar de fondo la problemática, la E.S.P., envía;

ACTA 054 Junta Directiva-Acueducto Toriba (I).pdf, ACTA SOCIALIZACION TARIFAS 2019 (I).pdf, ACUERDOS CONEXION SERVICIOS.pdf, Carta Radicación Superservicios-Estudio Costos y Tarifas.pdf, CONTRATO FONDECUN.pdf, CONTRATOS RASLADO REDES.pdf, ESTUDIO DE COSTOS Y TARIFAS DE ACUEDUCTO TORIBA.pdf, FACIURA TORIBA 14 - FEBRERO.pdf, FOTOS FORESTACION.pdf , FOTOS LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO CAJAS TANQUES.pdf, FOTOS RABAJOS RASLADOS RED.pdf, RADICADOS PLANEACION Y JUNTAS DE ACCION COMUNAL.pdf, Respuesta a Secretaría de Salud de Cundinamarca.pdf, RESPUESTA SSPD - Abril 2020.pdf, adicional, le informa a esta Coordinación que, “... se suscribió un acuerdo con cada uno de las personas que se encontraban beneficiándose del acueducto de manera ilegal. Producto del acuerdo, se les instaló el servicio saltándonos el conducto regular, como es, solicitar el servicio o punto de agua, pagar por el punto de agua, y proceder a la instalación, y en su lugar, se les instaló el servicio, sin que efectuaran el pago proporcional por el punto de agua, sino únicamente los valores correspondientes al conjunto de micro medición, caja y registros, o sea, cada uno de ellos pagó \$164.000, y se les dio un plazo de dos meses para que se acercaran a la oficina del Acueducto para llegar a un acuerdo respecto del valor y la forma de pago por el punto de agua, so pena de efectuar la suspensión del servicio. Sea este el momento de informarle, que según los estatutos internos del acueducto el valor que se cobra por el punto de agua está estipulado entre 1 y 5 SMLMV, según el resultado y calificación en visita de viabilidad realizada al solicitante...”. La E.S.P., anexa, informe de las gestiones adelantadas para lograr la calidad del agua, expresamente informa que: “...La Asociación desde hace ocho años adelanta acciones y diferentes trámites ante la Gobernación de Cundinamarca y ante todas las entidades implicadas, con el fin de potabilizar el agua, sin embargo, no ha sido posible debido a múltiples trabas que han puesto los mismos suscriptores. Una de esas acciones consiste en la forestación, aislamiento y protección de la fuente de abastecimiento de la quebrada Tóriba, por lo que La Asociación firmo el contrato 113-2020 con FONDECUN, en cumplimiento de este contrato La Asociación ha sembrado hasta el momento cerca de cuatro mil árboles nativos y 3.000 más se encuentran en proceso en vivero, además, realizó el aislamiento y la protección del terreno donde se adelanta la forestación...”.

Conforme a lo anterior, de la lectura y contextualización del contenido de los documentos allegados a este ente de vigilancia y control por parte de la empresa, nunca hubo suspensión del servicio, sino que se trataba de predios que se encontraban conectados sin estar registrados en el acueducto, por tanto, la empresa debe hacer lo propio si se incurrió en un presunto delito.

Ahora en cuanto al tema de los costos que le informó la prestadora del servicio para la conexión del servicio de acueducto de los ciudadanos beneficiados al respecto es preciso traer a colación la normatividad, como primera medida, la Ley 142 de 1994¹, al referirse a las definiciones, señala lo siguiente:

¹ Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

“ARTICULO 14.- Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1.- Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

ARTICULO 135.- De la propiedad de las conexiones domiciliarias. *La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.*

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley”.

Por su parte, el Decreto No 1077 de 2015², sobre el Régimen de Acometidas y Medidores, establece: **“DEL RÉGIMEN DE ACOMETIDAS Y MEDIDORES**

ARTICULO 2.3.1.3.2.3.8. Régimen de acometidas. *La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez.*

Parágrafo. Los suscriptores o usuarios deberán comunicar a la entidad prestadora de los servicios públicos, cualquier modificación, división, aumento de unidad a la cual se le presta el servicio, para que evalúe la posibilidad técnica de la prestación de los mismos y determinen las modificaciones hidráulicas que se requieran”.

De las normas transcritas en párrafos anteriores, se puede concluir que, la acometida de acueducto y/o alcantarillado es responsabilidad del suscriptor o usuario, quien debe cubrir los costos en que incurra la prestadora del servicio para llevar a cabo la conexión del inmueble a la red existente, y para la determinación de los conceptos y valores de los elementos asociados a la construcción de la acometida, la Resolución CRA 151 de 2001³, modificada por el artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003, determinó lo siguiente:

“Aportes de Conexión. *Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema.*

Costos Directos de Conexión. *Son los costos en que incurre la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios.*

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

³ Por la cual se establece la regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

También se deben considerar como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los Estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso sólo se podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles”.

Así mismo, la norma antes mencionada, en referencia a los “APORTES POR CONEXIÓN”, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.1 COBROS POR APORTES DE CONEXIÓN. Lo establecido en esta sección es aplicable a todas las personas prestadoras de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, con excepción de los sistemas administrados por organizaciones comunitarias que atienden menos de 2.400 usuarios.

ARTÍCULO 2.4.4.2 CÁLCULO DE LOS COSTOS DIRECTOS DE CONEXIÓN. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado podrán cobrar al suscriptor por cada inmueble los costos en que incurren para su conexión al sistema o red existentes.

Para determinar dichos costos, tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a. Un análisis de costos unitarios.

b. Hasta un 20% por concepto de administración, depreciación de los instrumentos y herramientas, imprevistos y utilidad (A.I.U).

c. El medidor, si la persona prestadora lo suministra. En el caso que el usuario o suscriptor lo adquiera con otro proveedor, el mismo deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por la persona prestadora. Para la verificación del cumplimiento de dichas especificaciones y la calibración del medidor, la persona prestadora podrá aumentar el costo directo de conexión hasta en el equivalente al 10 % del valor al cual la persona prestadora vende ese tipo de medidor a sus usuarios. (...).”

En este contexto, de acuerdo con la normativa descrita en los párrafos que anteceden, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

1. El suscriptor o usuario tiene la responsabilidad de asumir los costos en que incurra una empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado para la construcción de la acometida que permita conectar el inmueble a la red existente.
1. La empresa prestadora está facultada por las normas vigentes para realizar el cobro al usuario de los costos en que incurra para la conexión del inmueble a la red existente.
2. La empresa prestadora está en la obligación de realizar el análisis de precios unitarios de los elementos requeridos para la construcción de la acometida e informar lo pertinente al usuario.
3. La empresa tiene la obligación de garantizar la prestación del respectivo servicio hasta el punto de conexión de la acometida domiciliaria, y en adelante, la responsabilidad recae en cabeza del suscriptor o usuario.

Así las cosas, para el caso concreto de la queja o denuncia instaurada ante esa entidad por el peticionario, se puede deducir con meridiana claridad, que el documento que hizo llegar la prestadora y de acuerdo a su afirmación los usuarios “*se les instaló el servicio, sin que efectuaran el pago proporcional por el punto de agua, sino únicamente los valores correspondientes al conjunto de micro medición, caja y registros, o sea, cada uno de ellos pagó \$164.000”.*

En conclusión, atendiendo al principio de buena fe y de confianza legítima, de acuerdo con los elementos de prueba aportados a la presente actuación administrativa, esta Coordinación, encuentra que la empresa ha atendido el requerimiento del peticionario, ya que, de acuerdo a la respuesta de la E.S.P. no se configuro suspensión del servicio de manera arbitraria, toda vez, que se requirió efectuar trabajos de traslado de tubería y los usuarios, que de manera ilegal estaban conectados a la red, se quedaron sin el agua, sin embargo, la Asociación, ante la situación, les conectó el servicio, con plazo para el pago de los gastos de conexión, para así conectarlos a la red, además, en cuanto la potabilización del agua, ha realizado las gestiones pertinentes ante la Gobernación de Cundinamarca y lleva a cabo labores de reforestación y conservación de la cuenca hídrica. Continúa en las gestiones pertinentes para construir la planta de tratamiento.

Por lo anterior, la respuesta ofrecida por la empresa, resulta satisfactoria, toda vez que se atendió, los cuestionamientos formulados por esta Entidad de vigilancia y control.

En este contexto, estamos dando por atendida y tramitada, la queja presentada ante esta Superintendencia a través del Radicado SSPD No. 20205290289162. Fecha: 12/03/2020, no sin antes manifestarle que, la Superservicios continuará atenta a que los servicios públicos domiciliarios a cargo de la empresa E.A.A.B.-E.S.P., sean prestados a los usuarios con criterios de calidad y eficiencia y de encontrar alguna trasgresión a la ley, adoptará las medidas de control a que haya lugar en el marco de los funciones y competencias conferidas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,



OLGA ROCÍO YANQUEN CARO

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata de Acueducto y Alcantarillado
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado.
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

C.C.: Señor JULIO CESAR AVILA FORERO. RESIDENCIA: VEREDA TORIBA. SECTOR CAMINO DE LA VIRGEN
SAN FRANCISCO / CUNDINAMARCA

Anexo: Radicado SSPD No. 20205290535032.
Proyecto: Álvaro E Sosa Z. Prof. Esp. GRIAG
Expediente Virtual: 2020420351601091E y 2020426170100115E